

CONSTANCIA: La demandada BLANCA NUBIA BEDOYA ÁLZATE fue notificada de la orden de pago proferida en su contra, de manera personal, el día 31 de agosto de 2023.

El término para pagar y/o excepcionar le transcurrió durante los días 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, y 21 septiembre de 2023, la demandada dejó transcurrir el término sin que hiciera algún pronunciamiento. Días inhábiles 02, 03, 09, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2023.

Se deja constancia que en acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos judiciales, en todo el territorio nacional, del 14 al 20 de septiembre de 2023.

Manizales, 28 de septiembre de 2023.

MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO:	1421
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL (FODEUNAL)
DEMANDADA:	BLANCA NUBIA BEDOYA ÁLZATE
RADICADO:	170014003007-2023-00180-00

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor del ejecutante, por las sumas allí indicadas.,

Por auto del 13 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$37.409.933., como capital representado en un pagaré suscrito por la demandada de fecha 30 de septiembre de 2021.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 02 de marzo de 2023 y hasta su total cancelación.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden

de pago proferida en su contra, la cual quedó surtida de manera Personal, el día 31 de agosto de 2023, habiendo transcurrido los términos que tenía para pagar y proponer excepciones, sin que se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para el proferimiento del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.***

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que la parte ejecutada no efectuó el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, lo que se hará a por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

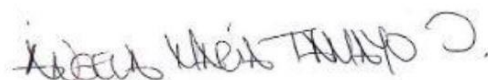
Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

Segundo: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados si a ello hubiere lugar, hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

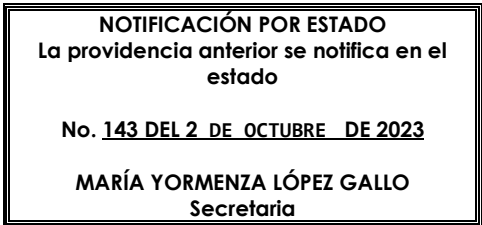
Tercero: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: DISPONER la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Notifíquese,



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
JUEZ



Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4297563ab1ff7da950848a288652a36cd1e2ff6d8a783c06d1ed390ae7446a18
Documento generado en 29/09/2023 11:35:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>